
EL INFORME DEL AUDITOR EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO EN PUERTO RICO

Por CPA Jorge L. Molina Montalvo, presidente del Comité de Enlace con COSSEC y CPA María E. Morales Hernández, Asesora Técnica del CCPA

El pasado 15 de diciembre de 2015 el Gobernador de Puerto Rico, firmó la Ley 220-2015 (antes Proyecto del Senado 1454). Esta Ley enmienda la Ley 255-2002 conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002". La finalidad de esta enmienda es añadirle un capítulo a dicha Ley para establecer requerimientos contables a lo que se conocerá como Inversiones Especiales en las Cooperativas de Ahorro y Crédito; y para otros fines relacionados. Esta Ley modifica la presentación de ciertas inversiones del Gobierno de Puerto Rico en los estados financieros las cooperativas y elimina algunos requisitos establecidos en la normativa contable ASC 320¹.

La Ley 220-2015 requiere que prácticamente todas las inversiones del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas, incluyendo el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico y sus afiliadas adquiridas en o antes del 31 de marzo de 2015, sean catalogadas como inversiones especiales en los libros de la cooperativa². Esto incluye cualquier refinanciamiento o renegociación inicial y subsiguiente de cualquiera de los instrumentos.

Este requerimiento estatutario también establece que todas las inversiones especiales se clasifiquen como retenidas hasta el vencimiento ("held to maturity"), sin distinción de la intención original de la entidad cooperativa³. Esto quiere decir que la entidad registrará en sus libros estas inversiones al costo amortizado de las mismas. Como resultado, los libros de contabilidad y los estados financieros de cada cooperativa no reflejarán pérdidas no realizadas respecto a las Inversiones Especiales.

Por otro lado, dicha ley requiere que, cualesquiera pérdidas atribuibles a las Inversiones Especiales, tanto en el caso de disposición de las mismas así como también mientras se retengan por la cooperativa, que surjan por razón de la aplicación de cualquier norma, pronunciamiento, análisis o procedimiento dispuesto por los principios generalmente aceptados de contabilidad (GAAP) o por requerimientos o pronunciamientos de agencias reguladoras, serán objeto de amortización en un período que no excederá de quince (15)

¹ Investments — Debt and Equity Securities (antes FASB 115 de mayo de 1993)

² Artículo 11.01 (a) (i) Ley 220-2015

³ Artículo 11.02 (a) *Ibíd.*

años⁴. La Ley continúa con ciertos requisitos de reservas, procedimientos administrativos a la agencia reguladora (COSSEC⁵) y crea una junta interna de evaluación del mercado en cada cooperativa.

Según la normativa vigente, las cooperativas tendrían que hacer una evaluación del menoscabo ("impairment") de las inversiones (ya sea especiales o de cualquier otro tipo) al momento de emitir los estados financieros. Basado en los resultados que de estas evaluaciones, pudiese haber cooperativas que experimenten una disminución sustancial en el valor de sus inversiones. Dado el caso que estas no se podrían presentar en los libros, según dispuesto por la Ley 220-2015⁶, los informes de estas cooperativas pudiesen necesitar una modificación, ya sea una cualificación o una opinión adversa bajo las normas de auditoría (SAS por sus siglas en inglés).

Por otro lado, la habilidad para continuar como una entidad (going concern) es otro aspecto que se debe evaluar al momento de emitir los informes del auditor. Según la actualización de la normativa vigente⁷, se debe tomar en consideración cuando sea probable que la entidad no pueda cumplir con sus obligaciones cuando estas venzan un año luego de emitir los estados financieros. El estado financiero debe divulgar, entre otras cosas, la duda sustancial en la continuidad de negocio, la condición que crea la duda sustancial, la evaluación que hace la gerencia y la acción correctiva que esta realizará. Cuando esta duda sea sustancial, el informe del auditor se debe modificar.

El Colegio de CPA (CCPA), y su Comité de Enlace con COSSEC, preocupados por el impacto de estos requerimientos, y su efecto en los estados financieros de estas instituciones cooperativas, consultaron al Instituto Americano de CPA (AICPA por sus siglas en inglés) en cuanto al efecto del tratamiento contable en los libros de la Cooperativa y en la opinión del CPA. La oficina del "Center for Plain English Accounting" (CPEA) del AICPA, recomendó que, dado el caso que la Ley establece una presentación estatutaria, se proceda a seguir lo establecido en la guía "Special Considerations—Audits of Financial Statements Prepared in Accordance With Special Purpose Frameworks" (AUC 800). Específicamente lo relacionado con la presentación de estados financieros en una base regulatoria cuando ésta se acompaña con el informe del auditor para uso general⁸.

No podemos separar nuestra responsabilidad como auditores de siempre velar por la presentación de los estados financieros según GAAP. La Ley 220-2015 crea una brecha entre lo que se ve correcto versus lo que es correcto. Nuestro informe de auditor debe

⁴ Artículo 11.02(b) *Ibíd.*

⁵ Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (Ley 5-1990)

⁶ Artículo 11.02(b) Ley 220-2015

⁷ FASB ASU 2015-14 Presentation of Financial Statements — Going Concern (Subtopic 205-40) 08/2014

⁸ AU-C 800 Illustration 4

revelar cuál es nuestra visión de la realidad económica de nuestros clientes sin apasionamientos, ni compromisos éticos. Según la conclusión del CPEA, la forma más adecuada de presentar el informe del auditor, bajo esta ley, es emitir el mismo con dos párrafos distintos de opiniones. Una bajo la base estatutaria y otra bajo la base de GAAP. El AUC 800 dispone que se utilice un párrafo de opinión sin cualificar bajo la base estatutaria y una opinión cualificada o adversa bajo GAAP, según sea la materialidad del efecto de las transacciones en las inversiones en el estado financiero. Usualmente, cuando el efecto se considera abarcador, esto es, envuelve gran parte del estado financiero, o más de un componente de los estados, el resultado debe ser una opinión adversa.

Presentar más de un estado financiero, uno bajo base estatutaria, de opinión limpia y otro bajo las normativas de GAAP, con opinión cualificada o adversa, según la materialidad, crearía confusión entre los usuarios ya que estarían en circulación estados financieros de la entidad, para el mismo periodo, con resultados de operaciones diferentes. Si bien es cierto que los estados financieros se emiten para cumplir con el regulador (COSSEC), existen cooperativas que emiten estados financieros a otras instituciones financieras y al gobierno federal. El informe bajo el AUC 800 es la forma más eficiente de cumplir con todo tipo de usuario de los estados financieros.

Debemos ser vigilantes, como profesionales, en no renunciar a nuestro deber ministerial con los usuarios de los estados financieros. Recordemos que nuestro Código de Ética prohíbe la negociación del CPA con el cliente sobre el tipo de opinión a rendir por una auditoría antes de realizar la auditoría. El Reglamento de Ética Profesional para Los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico adopta en su totalidad las Reglas de Conducta del AICPA según enmendadas el 15 de diciembre de 2014. Dichas reglas requieren que los CPA ejerzan su responsabilidad con integridad, objetividad e independencia y prohíbe las falsas representaciones en los estados financieros (Sección 2.1300 del Código). También prohíbe la subordinación del juicio profesional (Sección 2.130.020 del Código). La violación de estas reglas puede resultar en sanciones para los CPA.

La influencia indebida de terceros en la contratación de auditores está también sancionada por el Código de Conducta⁹. Queremos también recordarles que los CPA que realicen auditorías de cooperativas tienen que estar suscritos a un programa de revisión de

⁹ 1.210.010.18 Conceptual Framework for Independence, undue influence. The threat that a member will subordinate his or her judgment to that of an individual associated with an attest client or any relevant third party due to that individual's reputation or expertise, aggressive or dominant personality, or attempts to coerce or exercise excessive influence over the member.

calidad del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados o en el Programa de Calidad del Colegio de CPA de Puerto Rico¹⁰.

El 19 de mayo se llevará a cabo en el Colegio de CPA un seminario abierto a los CPA, las cooperativas y el agente regulador donde se discutirá ampliamente lo discutido en esta comunicación.

En la página del CCPA, www.colegiocpa.com se encontrarán los modelos de estos informes atemperados a las cooperativas de ahorro y crédito. En el Comité de Enlace con COSSEC estamos para servirles.

¹⁰ COSSEC Carta Circular 09-05, 28 de agosto de 2009, Puntos 2 al 4 y Reglamento 8665 sección 2.18.2, 10 de diciembre de 2015